

**Ciudad de México, 4 de agosto de 2022.**

**Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos verifique, por favor, el *quorum* e informe los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace contar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También, le informo que serán materia de resolución 20 (veinte) juicios de la ciudadanía y 4 (cuatro) juicios electorales con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

En primer lugar, explico la propuesta para resolver el juicio de la ciudadanía 90 de este año, promovido por una persona para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio de la ciudadanía local 11 de 2022 (dos mil veintidós), vinculada con el proceso de elección de la delegación de la comunidad de Loma Bonita, en el municipio de Tlaxcala, en Tlaxcala.

Por lo que hace a la persona que pretendió comparecer con el carácter de tercera interesada, se propone no reconocerla como tal, pues su escrito es extemporáneo.

La resolución impugnada confirmó la validez de la elección de la delegación de Loma Bonita, que había sido cuestionada por la parte actora al considerar que se habían suscitado diversas irregularidades, tales como la falta de entrega del listado nominal a las personas representantes de las candidaturas contendientes, la indebida determinación de las secciones electorales pertenecientes a la delegación y la votación de personas ajenas a aquella.

En la propuesta se propone declarar en parte inoperantes y en parte infundados los agravios de la parte actora.

Por un lado, las inoperancias propuestas obedecen a la formulación de agravios que parten de premisas incorrectas y, por otro lado, se propone declarar infundados los agravios planteados por distintas razones.

Primero, se propone declarar infundado el agravio en que la parte actora sostuvo que el tribunal local fue omiso en atender distintos

planteamientos; esto, pues en su propia demanda la parte actora cuestiona las respuestas dadas por el tribunal local a los planteamientos que supuestamente omitió analizar.

En segundo lugar, se propone declarar infundado el agravio en que la parte actora apunta un análisis parcial de los agravios que expresó en la instancia local y una variación en la controversia planteada.

Ello, pues la parte actora no cuestionaba la falta de entrega de la lista de las personas que podrían votar a la mesa directiva de casilla, sino a su representación, lo que, afirmó, vulneró el principio de certeza al impedirle verificar si las personas votantes pertenecían o no a la delegación.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio en que la parte actora apuntó que el tribunal local fue omiso en suplir la deficiencia de la queja en la instancia local y no verificó que la elección de la delegación cumpliera los estándares para ser considerada válida.

Lo anterior, pues el deber de suplencia no implicaba que el tribunal local estuviese obligado a hacer una verificación oficiosa de los elementos necesarios para declarar la validez de la elección cuestionada.

En otro tema, se propone declarar infundado el planteamiento en que la parte actora estimó incorrecta la valoración del tribunal local, sobre el carácter confidencial del padrón electoral.

Esto, ya que dicho órgano jurisdiccional tuvo razón al afirmar que el ayuntamiento estaba impedido a entregar a la representación de la parte actora la información de la lista de personas electoras que le fue entregada por el INE para la elección, pues con independencia de que aquella no fuese necesariamente la lista nominal o el padrón electoral, sí contenía datos de dichos documentos y, por tanto, su información era confidencial.

Por otro lado, se considera que el tribunal local concluyó indebidamente que el 4 (cuatro) de febrero las representaciones de las candidaturas contendientes utilizaron la votación de las personas electoras en las secciones 455, 456 y 457, pues en tal fecha sólo acordaron que podrían votar las personas habitantes en las dos primeras secciones.

Sin embargo, se propone calificar dicho agravio finalmente inoperante, ya que parte de una premisa errónea al considerar que se impidió la votación de las personas electoras pertenecientes a la sección 457, pues el día de la jornada se acordó permitir votar a las personas residentes en tal sección.

Por último, se propone declarar infundado el agravio en que la parte actora hizo valer una indebida determinación de la carga de la prueba y valoración de las pruebas aportadas en la instancia local. Ello, pues si la parte actora afirmó que votaron personas ajenas a la delegación, era necesario que aportara elementos que permitieran el análisis de tal planteamiento, carga que no resultaba imposible ni desproporcional.

Así, también se propone declarar infundado el agravio en que se cuestionó la debida valoración de las pruebas aportadas en la instancia local, ya que de un análisis de las mismas se puede concluir que no se tienen elementos que acrediten que efectivamente votaron el día de la elección 30 (treinta) personas ajenas a la delegación, sin que sea suficiente para acreditar tal hecho el dicho de su representante contenido en un escrito de incidentes.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo la cuenta con la propuesta de resolución del juicio electoral 61 de este año, promovido por una persona ciudadana contra la decisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda por considerar que cuestionaba la validez de la consulta del presupuesto participativo fuera del plazo que tenía para hacerlo.

La parte actora considera que esa decisión fue incorrecta porque en realidad su escrito no pretendía impugnar la consulta, sino presentar una queja contra una persona por haber cometido diversas irregularidades en distintas etapas de este procedimiento de participación ciudadana.

La propuesta es considerar que la parte actora tiene parcialmente la razón en sus argumentos, lo que es suficiente para revocar una parte de la sentencia y ordenar al tribunal local remitir su escrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En el proyecto se explica que la parte actora tiene razón respecto a que era clara su intención de presentar una queja, pero de la revisión del mismo escrito se advierte que como consideró la autoridad responsable, también contenía argumentos y relataba hechos que la Ley de Participación Ciudadana considera pueden acarrear la nulidad de la consulta, así que fue correcto que los analizara y resolviera como un medio de impugnación que pretendía combatir su validez, lo que no significó exceder su atribución de suplir la queja ni vulneró su derecho de acceso a la justicia.

A pesar de esto, desde la óptica de la ponencia el tribunal local no sólo debió resolver lo que era de su competencia, sino que también debió remitir su escrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que determinara lo que correspondiera sobre las conductas que denunció la parte actora, sin que debiera pronunciarse sobre si la queja podría ser procedente o no, ya que eso sólo le corresponde hacerlo a dicho instituto.

Por estas razones, la propuesta es confirmar la parte de la sentencia impugnada que declaró extemporánea la impugnación de la consulta y revocar la parte en que se pronuncia sobre la procedencia de la queja presentada contra una persona, a fin de que sea el instituto local el que determine lo que corresponda.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Le informo, magistrada presidenta, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 90 de este año resolvemos:

**Único.-** Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 61 de este año resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se establecen en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con la autorización del pleno.

Inicio la cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de la ciudadanía 91 de este año, por medio del cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a la actora, así como por *culpa in vigilando* atribuida a los partidos de la coalición que la postularon, imponiéndoles como sanción una amonestación y su inscripción en el catálogo de personas sancionadas del referido tribunal.

En la propuesta se propone confirmar la resolución impugnada de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, se comparten las consideraciones del tribunal local respecto a que quedaron demostrados los elementos temporal, personal y subjetivo, necesarios para tener por configurada la falta atribuida *-actos anticipados de campaña-*, puesto que se expusieron las expresiones por virtud de las cuales se posicionó políticamente a la actora ante la ciudadanía, al exaltarla como una mejor opción respecto de sus contrincantes al referir claramente a la necesidad de un cambio y transformación, promoviendo abiertamente su candidatura en sentido positivo de manera previa a la etapa de campaña.

Por otra parte, se advierte que los agravios plasmados en la demanda de la actora coinciden sustancialmente con el voto particular formulado por una magistratura integrante del tribunal local, sin que resulte posible advertir cuáles son los motivos de inconformidad propios de la actora, ni las razones de disenso respecto de la resolución impugnada.

En ese sentido, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 114 de esta anualidad, promovido por un ciudadano para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el sobreseimiento de la queja disciplinaria que presentó ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

En cuanto al estudio de los agravios, se estiman esencialmente fundados porque acreditan la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al dictar su fallo.

En efecto, cabe traer a cuentas que el órgano intrapartidista sobreseyó la queja considerando que la persona denunciada no era militante del instituto político y que no se encontraba registrada en el padrón partidista. Sin embargo, contrario a lo sostenido por el tribunal local, el promovente sí controvertió esos razonamientos.

Ello, porque el actor le planteó que el denunciante sí tenía la calidad personal suficiente para ser sancionado debido a que, en su momento, protestó el cargo de una presidencia municipal como representante popular emanado de Morena, cuestión que no fue atendida por el tribunal local.

De esta manera, al resultar fundados los agravios, la propuesta es en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada *-en lo que fue materia de controversia-*, para los efectos que se precisan en el último considerando.

Continúo con el juicio electoral 48 de la presente anualidad, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual declaró inexistentes los hechos denunciados respecto al supuesto uso de recursos públicos al utilizar la imagen del Presidente de la República en diversos promocionales difundidos en distintas redes sociales por la entonces candidata a la presidencia municipal.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los motivos de disenso del actor respecto al supuesto uso de recursos públicos ya que, contrario a lo señalado por el promovente, no existieron elementos para acreditar el uso de recursos públicos. Por tanto, en la sentencia impugnada se determinó la inexistencia de los hechos denunciados al considerar que de las publicaciones no se advertía la imagen del titular del Ejecutivo Federal ni de sus programas sociales.

Es así como se arriba a la conclusión de que la apreciación integral que el tribunal local efectuó de los hechos denunciados respecto a la inexistencia del uso de recursos públicos con la utilización de la imagen

del multicitado servidor público, a la luz de las infracciones denunciadas, fue conforme a derecho.

Ello, ya que contrario a lo acusado por el actor, no es posible equiparar el uso de la imagen del Presidente de la República con el uso de recursos públicos, y como bien lo razonó la responsable, de las infracciones denunciadas no se aprecian expresiones o elementos que, sin ambigüedades y de manera inequívoca, demuestren que a través de dicho material la denunciada hubiese pretendido alcanzar un mayor posicionamiento ante la ciudadanía mediante la supuesta utilización de la silueta del titular del Ejecutivo Federal en vinculación con programas sociales federales.

Por lo tanto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 55 de esta anualidad, promovido para controvertir el acuerdo a través del cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determinó su incompetencia material para conocer el medio de impugnación que la actora hizo valer con el objeto de combatir la décima disposición de la *Guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós) de las alcaldías de la Ciudad de México*, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas de esta ciudad.

En concepto de la ponencia son infundados los agravios en los que la parte promovente aduce que el acuerdo plenario impugnado vulneró su derecho de acceso a la justicia, calificativa que obedece a que la competencia de los órganos jurisdiccionales constituye un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídico-procesal.

En ese entendido, en el proyecto se razona que la exigencia de competencia a que se refiere el artículo 16 Constitucional y el derecho de acceso a la justicia no resultan ser cuestiones incompatibles en tanto que, si bien, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, lo cierto es que también dispone que ello debe ser en los términos que fijen las leyes.

Adicionalmente, en el proyecto se explica que, si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dicho mandato es en referencia al ámbito de su competencia.

En ese tenor, sí la guía primigeniamente impugnada por la actora fue emitida con el objeto de regular cuestiones relativas a la recepción, administración y ejecución de los recursos públicos en el marco de un ejercicio de participación ciudadana en la que tienen intervención autoridades electorales, lo cierto es que no por ello se debe entender que todo aspecto relacionado con la consulta de presupuesto participativo deba confluir necesariamente en el ámbito de la jurisdicción electoral.

Atento a ello es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son mis propuestas. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrada.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 91, así como los juicios electorales 48 y 55, todos de este año, en cada caso, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada en la materia de controversia.

En el juicio de la ciudadanía 114 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Como lo indica, magistrada, y con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 263 y sus acumulados: 264, 265, 267 a 274, 276 a 278 y 280 a 282, todos del presente año, interpuestos por distintas personas ciudadanas quienes, ostentándose como pertenecientes a pueblos y

barrios originarios a la Ciudad de México, controvierten el acuerdo emitido por el tribunal electoral de esta entidad federativa en el que determinó que carecía de competencia para conocer de los medios de impugnación presentados en contra de la convocatoria pública para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en esta ciudad.

En el proyecto, de inicio, se propone desechar parcialmente la demanda correspondiente al juicio de la ciudadanía 278 del presente año, por lo que hace a 3 (tres) de las 4 (cuatro) personas que se enlistan como promoventes en la parte final del escrito, en tanto que, al tratarse de un documento presentado en copia simple, no se encuentra plasmada su firma autógrafa, por lo que sólo se tiene superado tal requisito respecto de una de las personas que presentan la demanda.

Establecido lo anterior y superada la revisión de los requisitos de procedencia de todos los juicios acumulados, se propone declarar infundados los agravios de las personas promoventes en los que sostienen que no se hizo un adecuado análisis del acto controvertido en la instancia previa.

Ello, porque el tribunal local al declararse legalmente incompetente para conocer de las demandas primigenias, atendió lo resuelto en el juicio de la ciudadanía federal 150 de 2021 (dos mil veintiuno) y acumulados, también de este órgano jurisdiccional, lo cual le permitió advertir que, en el caso concreto, la materia de impugnación sujeta a su conocimiento no guardaba vinculación con un proceso de naturaleza electoral que justificara su competencia.

Así, la consulta estima que como lo concluyó la responsable, la emisión de la convocatoria impugnada emanó del acatamiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México. Esto es, de una norma de carácter administrativo, por lo que su impugnación correspondía atenderlo a una autoridad jurisdiccional de la misma naturaleza.

De igual manera, la consulta propone calificar infundados los planteamientos en los que se señala que la convocatoria impugnada, involucraba cuestiones electorales de representación en el acceso a

cargos de elección popular, así como la participación de decisiones públicas y que, por tanto, sí actualizaban la competencia del tribunal responsable.

En ese sentido, el proyecto explica que la convocatoria tiene por objeto efectivizar el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuya previsión normativa emana de la referida Ley de Pueblos.

De ahí que fue correcto que el tribunal local, para efecto de determinar la competencia, atendiera preponderantemente a la autoridad que emitió el acto y a la naturaleza del acto reclamado; esto mediante un examen integral de las demandas que le permitió advertir diversos aspectos que evidenciaban que la materia de la controversia corresponde, esencialmente, al ámbito administrativo.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, presento la cuenta del proyecto del juicio electoral 58 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar del tribunal electoral de esta entidad, la resolución mediante la cual declaró existentes las transgresiones a la norma electoral atribuidas, en el caso, por falta en su deber de cuidado y le impuso una sanción.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios que plantea el partido actor respecto a una violación a su derecho de audiencia, al advertirse que no fue debidamente informado, de los medios de convicción surgidos en el procedimiento especial sancionador con posterioridad a la revocación ordenada por esta Sala Regional en el diverso juicio electoral 12 de este año.

De esta forma, si en cumplimiento a dicha sentencia el tribunal local requirió al instituto local allegarse de nuevos elementos de convicción, con los cuales basó su nueva determinación, era indispensable que dichas pruebas fueran hechos del conocimiento del partido actor y darle vista para alegatos, a fin de otorgarle la oportunidad de defenderse previamente a que se emitiera la resolución impugnada, y con ello garantizar el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento respecto del partido actor.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:** Muchas gracias.

Le informo, magistrada presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta interina María Guadalupe Silva Rojas:**  
Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 263 al 265, 267 al 274, 276 al 278 y 280 al 282, todos de este año, previamente acumulados, resolvemos:

**Primero.-** Desechar parcialmente la demanda del juicio de la ciudadanía 278 en términos de lo señalado en la resolución.

**Segundo.-** Confirmar el acuerdo impugnado debiendo agregar copia certificada de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Y finalmente, en el juicio electoral 58 de este año resolvemos:

**Único.-** Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:27 (doce horas con veintisiete minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---